



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

**Referencia de proceso**

<b>RADICADO</b>	<b>23-001-31-03-004-2023-00198-00</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CONSTRUCTORES Y PAVIMENTOS SAS Y OTROS</b>

**ASUNTO**

Pasa el despacho a resolver el recurso de reposición – en subsidio apelación- formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el numeral segundo de la parte resolutive del auto adiado 25-enero-2024 mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo sobre el vehículo de placas ELQ-241 de propiedad del demandado GUILLERMO GABRIEL QUINTERO MÁRQUEZ.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Afirma en síntesis lo siguiente: *“Estamos ante una solicitud de embargo de un bien mueble sujeto a registro por lo que el demandante debió aportar el certificado de tradición y libertad de dicho vehículo, documento que se expide por el organismo de tránsito del lugar donde el automotor se encuentra registrado. Este certificado informa las características del vehículo, historial de propietarios, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y la titularidad actual del automotor y si se observa solo aporto una consulta ante el RUNT, documento este no idóneo ya que en él no se refleja la situación actual del mismo, como tampoco se observa las características del vehículo a embargar como numero de motor, chasis, color, cilindraje, marca del vehículo, tipo de vehículo, numero de puertas etc. Solo aporta el número de placas”*

**TRÁMITE**

Allegado el memorial contentivo del recurso, se le corrió traslado por el término de 3 días, durante los cuales no se recibió intervención alguna.

**CONSIDERACIONES**

Esta unidad judicial en auto de fecha 25-enero-2024 mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo sobre el vehículo de placas ELQ-241 de propiedad del demandado GUILLERMO

GABRIEL QUINTERO MÁRQUEZ. Se adjuntó RUNT por parte del petente por lo que se concedió la medida cautelar deprecada.

Revisados los argumentos planteados por el recurrente, se concluye que no le asiste la razón, ya que contrario a lo afirmado por este, el peticionario de la medida sí aportó RUNT del vehículo automotor en comento, en dicho documento donde se observan todos los datos que describen el vehículo, del que hace referencia todas las características del vehículo como es la placa del mismo y el nombre del actual propietario, por lo que el documento si es idóneo para decretar la medida cautelar aquí impugnada.

Así las cosas, no se avista yerro alguno en la decisión recurrida, por lo tanto, no se repondrá el numeral segundo de la parte resolutive del auto adiado 25-enero-2024.

Se concederá el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria en el efecto devolutivo teniendo en cuenta que se encuentra enlistado en los casos dispuestos en el art. 321 del CGP numeral 8.º Por secretaría, remítase el expediente al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, sala Civil, Familia, Laboral de Montería para que se surta la alzada.

Por otra parte, se avista memorial allegado por el vocero judicial de la parte demandada en el que solicita se deje sin efecto lo ordenado en el oficio que comunicó la medida cautelar de embargo de vehículo en consideración al recurso interpuesto contra esta decisión, la cual no se encuentra en firme.

Frente a este asunto, el art. 298 del CGP indica:

*“Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.*

*Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.*

***La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.***”

En atención a lo consagrado en la norma, se advierte la improcedencia de la solicitud en tanto la interposición de cualquier recurso – como lo es el recurso interpuesto por el apoderado demandante contra la medida cautelar de embargo de vehículo- no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Así pues, correspondía remitir el oficio respectivo a la Secretaría de Tránsito respectiva tal y como se efectuó, aunque la decisión no se encuentre en firme.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** No Reponer el numeral segundo de la parte resolutive del auto adiado 25-enero-2024 de acuerdo a lo expresado en el acápite de consideraciones.

**SEGUNDO:** En consecuencia, conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria. Por secretaría, remítase el expediente al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, sala Civil, Familia, Laboral de Montería para que se surta la alzada.

**TERCERO:** Negar la solicitud pregonada por el vocero judicial de la parte demandada relativa a dejar sin efecto lo ordenado en el oficio que comunicó la medida cautelar de embargo de vehículo, por lo expuesto en la motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Arturo Ruiz Saez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004 Oral**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06f5662024a2d3e8d3247feb21ece0e2f928d6e62453effb9d05bb840437158**

Documento generado en 11/03/2024 10:15:18 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**